

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pepts.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 17 de Mayo de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Valencia en 13 de Enero último y 11 del actual sobre aplicacion de la gracia de indulto concedida en Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 19 de Diciembre anterior y 5 del presente mes á prófugos que no se hallan comprendidos en el tenor literal de las mismas, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los prófugos de cualquier llamamiento, con exclusion del extraordinario de 125.000 hombres, que voluntariamente se hayan presentado ó se presenten para su ingreso en Caja dentro del término de dos meses, contados desde la publicacion de la presente resolucion, serán indultados de la pena que como tales pueda corresponderles; debiendo en su consecuencia servir el tiempo señalado en su respectivo llamamiento, con facultad de redimir su suerte por 2.500 pesetas si proceden de las reservas de 1875 y primera y segunda de 1874, ó por 2.000 pesetas en otro caso.

2.º Tambien podrán presentar sustitutos que cubran sus plazas con las condiciones prevenidas en el art. 22 de la Real orden circular de 15 de Agosto último, siendo de su cuenta la manutencion y transporte de dichos sustitutos á los puertos de embarque, sin que los mismos tengan derecho á las gratificacio-

nes extraordinarias señaladas á los que pasan á servir voluntariamente en los Ejércitos de Ultramar.

5.º Los prófugos procedentes del llamamiento extraordinario de 125.000 hombres serán destinados á la reserva, con arreglo á la circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Marzo último, y podrán redimir su suerte por la cantidad de 1.250 pesetas, determinada en el art. 14 del decreto de 18 de Julio de 1874.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del día 18 de Mayo de 1876.)

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente en que Juan Alvarez se alza del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del primer reemplazo de 1875 por el cupo de Tineo á Francisco Alvarez Sierra de la Vega, hijo del recurrente:

Vistos los artículos 81, 82 y 88 de la ley de reemplazos:

Resultando que la madre de Francisco Alvarez Sierra de la Vega alegó á nombre de éste en el acto de la declaracion de soldados la excepcion de hijo único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, la cual, por ser notoria, le otorgó el Ayuntamiento de Tineo, de conformidad con los interesados, segun consignó en su acuerdo:

Resultando que revisadas, con arreglo al citado art. 88 de la ley, las excepciones declaradas por dicho Ayuntamiento á causa de no haber cubierto el cupo que se le señaló en la quinta de 70.000 hombres, la Comision provincial revocó el expresado acuerdo por no constar acreditado ninguno de los extremos de la exencion alegada, ni haber llenado el Ayuntamiento los requisitos que establece

la regla 5.ª de la circular de 5 de Agosto de 1874:

Considerando que los artículos 81 y 82 de la ley de reemplazos imponen á los Ayuntamientos el deber de admitir, así á los que propongan alguna excepcion como á los que la contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, resolviendo cada caso con presencia de las citadas justificaciones ó documentos:

Considerando que el Ayuntamiento de Tineo faltó á este precepto terminante al otorgar sin ninguna prueba la excepcion de que se trata, bajo el pretexto de su notoriedad y de la conformidad de los interesados, en lo cual incurrió en manifiesta inexactitud, puesto que, no habiendo completado la entrega del cupo de dicho pueblo por falta de mozos, ninguno de ellos ha sido destinado al servicio en lugar de Francisco Alvarez Sierra, ni tuvo por tanto verdadero interés en combatir su excepcion:

Considerando que el art. 88 de la citada ley dispone para este caso que «si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á dicha ley, las someterá á la revision de la Diputacion provincial, la cual las confirmará ó revocará segun corresponda,» y que la de esa provincia cumplió con tan explícita disposicion al revocar una excepcion otorgada con infraccion manifiesta de la ley:

Considerando que si se obligase á las Comisiones provinciales á pasar por las afirmaciones de los Ayuntamientos destituidas de toda prueba legal, seria ilusoria la revision prevenida por el citado art. 88, y quedaria al arbitrio de los mismos Ayuntamientos el dejar de entregar sus respectivos cupos con sólo consignar en sus actas que todos los mozos responsables tienen notorias excepciones del servicio militar;

S. M., oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el fallo contra el cual se reclama, y disponer se publique esta resolu-

cion en la *Gaceta* para que todos los Ayuntamientos entiendan no serles lícito en ningun caso ni bajo ningun pretexto dejar de cumplir los mencionados artículos 81 y 82 de la ley de reemplazos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del dia 11 de Febrero de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Ortun contra un acuerdo de la Comision provincial, que le condena al pago de las dietas devengadas por D. Rafael Arias en la formacion de las cuentas municipales del ejercicio de 69 á 70, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el expediente adjunto remitido á informe de la Seccion se alza D. Francisco Ortun contra el acuerdo en que la Comision provincial de Logroño resolvió que los que fueron Alcalde y Depositario de Trigo en el año económico de 1869 á 1870 pagaran las dietas devengadas por D. Rafael Arias, Comisionado para la formacion de las cuentas de aquel pueblo, correspondientes al indicado ejercicio.

El Ayuntamiento de 1873 exigió del interesado que rindiera las mismas cuentas; y como se negase á ello á pesar de haber sido multado, solicitó la Municipalidad que se nombraran dos personas que lo hicieran de oficio: la Comision provincial dió en efecto este encargo á D. Rafael Arias, señalándole 30 reales diarios á cargo de los cuentadantes; mas habiendo pedido el mismo que se declarase responsable del pago de las dietas al Alcalde y Secretario de 1869, aquella corporacion, despues de practicar algunas diligencias, decidió que el Alcalde entonces en funciones exigiere de Ortun y del que fué Depositario el importe de las dietas, empleando los procedimientos de apremio en caso necesario. Trascurrido más de un mes sin cumplimentar esta orden, fué conminado el Alcalde en el máximo de la multa que impone la ley.

Informando la Comision provincial, manifiesta que no se habian presentado verdaderas cuentas, y que en el Archivo sólo se encontraban algunos apuntes, al par que el recurrente expone que aquellas estaban formadas y en disposicion de remitirlas á la Superioridad cuando el Ayuntamiento que presidia fué destituido; y que si existia alguna responsabilidad, debia recaer sobre la Municipalidad que solicitó el nombramiento del Comisionado, y que ni ultimó las cuentas ni utilizó los datos convenientes.

Citase por la Comision provincial en apoyo de su acuerdo el art. 73 de la Ley orgánica, que establece lo siguiente:

«La Diputacion y la Comision provincial pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse de sus servicios, cuentas y Archivos, etc.»

Ni este artículo, ni ningun otro de la ley provincial ni de la municipal, autoriza el nombramiento de Comisionados de apremio con dietas á costa de los cuentadantes: se oponen á esta medida tambien las Reales órdenes de 14 de Enero de 1836 y 27 de Junio de 1871, que la Seccion ha recordado en otro

informe análogo al presente, emitido con esta misma fecha.

La Ley municipal da las reglas que deben seguirse en la formacion y exámen de las cuentas de los pueblos. A ellas debió atenerse el Ayuntamiento de Trigo, al cual tocaba exigir de quien correspondia el cumplimiento del servicio que aparecia pendiente, sin solicitar el despacho de apremio, que la Comision debió negar, empleando no obstante los medios correctivos para que está autorizada por la Ley.

En virtud de lo expuesto:

La Seccion opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Logroño, objeto de la reclamacion.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA

Circular.

Habiendo tomado posesion D. Alfredo de la Escalera del cargo de Arquitecto de esta provincia, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, los Ayuntamientos que necesitan sus servicios pueden acudir á este Cuerpo solicitando su presentacion, expresando las obras que se tratan de encomendar á su direccion.

Soria, 19 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente, MIGUEL FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El dia 26 de Junio próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas una subasta pública con el objeto de contratar el abastecimiento de cajones de pino para el envase de las labores de tabacos en las respectivas fábricas de la Península durante los años económicos de 1876-77 á 1879-80, cuyo suministro se calcula próximamente en 399.500 cajones en diferentes cabidas, en cada uno de los cuatro años citados.

Los licitadores que deseen tomar parte en esta subasta deberán constituir previamente en la Caja general de Depósitos como garantía de su proposicion la suma de 50.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata se hallará de manifiesto hasta el dia en que tenga lugar el remate, en la portería de la Direccion general de Estancadas y en las Oficinas de las respectivas fábricas de tabacos, en cuyas dependencias se facilitarán copias del mismo á los interesados que lo deseen.

Soria, 18 de Mayo de 1876.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Esta Administracion viene observando que, á pesar de las varias disposiciones que rigen sobre formalizacion de suministros, hay muchos Ayuntamientos que, con perjuicio de los mismos intereses que representan, se dejan pasar con exceso el tiempo hábil para la presentacion de sus respectivas cuentas, ó practican éstas con tantos defectos que hacen imposible de todo punto el poder dar el debido curso á dichos expedientes, entorpeciendo así la contabilidad de este servicio.

Al objeto de evitar tales perjuicios á los pueblos, esta oficina, además de recordar á los Ayuntamientos lo dispuesto en circular de esta Administracion inserta en el *Boletín oficial* de la provincia fecha 28 de Mayo último, respecto á la época de presentacion y curso que han de dar á los referidos expedientes, ha acordado hacer á las mencionadas corporaciones las siguientes advertencias á fin de facilitar la ejecucion material de dichas cuentas.

Los socorros á metálico deben formalizarse precisamente en una cuenta separada, debiendo por tanto acompañar por separado tambien los recibos comprobantes, que deberán expresar el importe de aquéllos.

Los suministros hechos en especie tambien se han de presentar en otra distinta cuenta, justificándose con un recibo para cada clase, no incluyéndose en uno mismo raciones de diversos artículos, relacionándolos y valorándolos todos por especies ó clases, reasumiendo luégo las relaciones parciales en una cuenta general; y respecto á los suministros por combustible y alumbrado, como carbon, aceite, etc., tambien deben recoger los Alcaldes para acompañar á las cuentas un recibo por cada artículo ó especie, en el cual deberá hacerse constar por precision si estos suministros son para el servicio de guardias ó para condimentar los ranchos, expresándose en el primer caso si aquéllas son de Oficial ó de tropa y número de individuos que la constituyen.

Todos los recibos deberán autorizarse con el Dese, sello y firma de la Alcaldía, y las cuentas, como queda dicho, han de formalizarse por meses, una por socorros á metálico y otra distinta por las raciones en especie, cuidando de que los recibos justificantes comprendan sólo una clase de suministros, y si hay algun caso en que los perceptores pertenezcan á diversos cuerpos, cada uno debe dar por separado su correspondiente recibo.

Soria, 18 de Mayo de 1876.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

A pesar de lo mandado por esta Junta en circular fecha 4 de Abril último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 42, del dia 7 del propio mes, pidiendo las hojas de servicios de los Maestros de primera enseñanza para formar el nuevo escalafon á que se refieren los artículos 136 y 137 de la vigente ley de Instruccion pública, son muchos los que no han cumplido aún con este servicio, faltando á lo que se les encargó y causando con su demora el entorpecimiento consiguiente en los trabajos necesarios para llevar á efecto la reforma.

En su virtud ha acordado esta citada Junta fijar el término de 15 dias para la presentacion en su Secretaría de dichas hojas de servicio, que deberán verificarlo todos los Maestros con título profesional que se hallen desempeñando escuelas en propiedad, arreglando aquéllas á la época actual y remitiéndolas

extendidas en el papel sellado correspondiente ó reintegradas si lo estuvieran escritas en el simple, con advertencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo se procederá en consecuencia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Soria, 19 de Mayo de 1876.—El Presidente interino, RAFAEL TORON.—El Secretario, EULOGIO MARTINEZ DE TORO.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia y Elementos de Derecho civil español, común y foral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 23 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad y Sección ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 10 de Mayo de 1876.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 11 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en el Instituto de Reus la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, á la cual está unida la de Historia natural y Fisiología é Higiene con 500 de gratificación, segun lo dispuesto en el expediente orgánico de dicho Instituto. La citada cátedra ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público conforme á lo prevenido, á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores

que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias por lo ménos.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 13 de Mayo de 1876.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

ARTILLERÍA.

SECRETARÍA DE LA SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE GRANADA.

Vacante la plaza de maestro del taller de afinado de salitre de la fábrica de pólvora de Granada, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas y derechos pasivos, se hace saber para que el que desee optar á ella lo verifique con las condiciones siguientes:

- 1.ª La plaza ha de cubrirse por exámen de oposición ante la Junta facultativa de la fábrica, el cual se verificará el día 15 de Junio próximo.
- 2.ª Las solicitudes de autorización para ser admitidos á dicho exámen se dirigirán al Excmo. Señor Director general del arma hasta el día 30 de Mayo actual, acompañadas de la hoja histórica si el recurrente pertenece al Cuerpo, ó del certificado de buena conducta expedido por la Autoridad competente si fuese paisano.

El programa de las materias sobre que han de versar los exámenes se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Subinspección de Artillería del Distrito.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villar del Campo.

Los contribuyentes que tengan riqueza dentro de la demarcación de este distrito municipal y hayan sufrido alteración en ella presentarán sus relaciones conforme á lo determinado en los artículos 20, 21 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria y pueblos de Pozalmuro, Valdegeña, Aldeapozo, Peroniel, Hinojosa del Campo, Nieva y Sotillo del Rincon den la publicidad posible á este anuncio para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Villar del Campo, 9 de Mayo de 1876.—El Alcalde, FELIPE HERNANDEZ.

Ayuntamiento de Alaló.

No habiéndose provisto la Secretaría de este Ayuntamiento por no haber reunido varios de los aspirantes las condiciones y circunstancias que exige el art. 116 de la ley municipal vigente, y otros de ellos

no haber aceptado el cargo de Secretario de esta corporación por la cantidad que habia señalada en el anterior anuncio, el Ayuntamiento y Junta municipal que presido han acordado anunciar de nuevo la vacante de esta Secretaría y la del Juzgado municipal del mismo. La dotación de la primera consiste en 30 fanegas de trigo común de buen recibo, las que percibirá el que sea agraciado, en la recolección de frutos de cada un año, de los vecinos de este distrito; y por la segunda los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Alaló, 17 de Mayo de 1876.—El Alcalde, GREGORIO AXON.

Ayuntamiento de Castil de Tierra.

Con motivo de haber terminado la Junta pericial que presido el amillaramiento de riqueza, base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio de 1876-77, se ha acordado su exposición al público en el local de la Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de 8 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes que posean riqueza dentro de la esfera municipal puedan enterarse de la suya respectiva.

Castil de Tierra, 18 de Mayo de 1876.—El Alcalde, RAMUNDO GARCÍA.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 28 de Abril último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes las quejas que origina la negligencia de algunos Jueces municipales en el cumplimiento de lo mandado en el art. 157 del Reglamento para la ejecución de la ley de 1855 sobre policía de ferro-carriles, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer recuerde V. I. la puntual observancia de aquellas disposiciones á los funcionarios del territorio de esa Audiencia que ejerzan jurisdicción en puntos por donde atraviere vía férrea. De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

Y por disposición de S. S. I. se publica en el presente *Boletín* para el exacto y puntual cumplimiento, bajo su más estrecha responsabilidad, por los funcionarios á quienes compete lo que en la inserta Real orden se previene.

Burgos, 16 de Mayo de 1876.—MÁXIMO AYENSA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 28 de Abril próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 18 de Marzo último, lo que sigue:—Disponiéndose en el art. 88 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, para la ejecución de la ley de minas de 4 de Marzo del mismo año, que los Ingenieros del Cuerpo sean los únicos peritos para todos los efectos legales en

LA UNION

COMPANIA ANONIMA GENERAL DE

SEGUROS A PRIMA FIJA CONTRA INCENDIOS SOBRE LA VIDA Y MARITIMOS

AUTORIZADA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1856 Y DOMICILIADA EN MADRID.

DIRECTOR GENERAL: E. CHAO.

DIRECTOR ADJUNTO: D. MIGUEL DE ORIVE.

La mejor demostracion, la más evidente é incontestable, de la grandísima utilidad del seguro, es la publicidad de los siniestros pagados por estas Compañías, y la comparacion de sus indemnizaciones con las primas satisfechas por los siniestrados.

LA UNION, que es hoy la Compañía más antigua de su especie en España, y la que hasta aquí ha asegurado más capitales todos los años, es también la que ha pagado más siniestros, puesto que los registrados en sus veinte años de existencia son más de 11.000, sumando hoy Rvn. 59.425.500 lo satisfecho sólo por el ramo de incendios á más de 10.000 personas, segun el Prospecto que se publica anualmente con su nombre, sitio del siniestro y cantidad pagada cada año, para que todo el mundo pueda cerciorarse de su exactitud y de las ventajas que los Asegurados, tanto por inmuebles como por mobiliarios, mercancías y cosechas, reportan de las Compañías de seguros contra incendios.

Siniestros pagados en 1875.

LA UNION ha tenido en este año más de 500 siniestros.—De la lista que en breve publicará el Prospecto anual, con todo lo pagado, extraemos aquí solamente los mayores de 10.000 rs.

PROVINCIA.	PUNTO del siniestro.	SINIESTRADOS.	REALES VN. PAGADOS.	PRIMAS COBRADAS (1)
Almería	Adra	D. Juan Antonio Soler	30.016 20	808
Barcelona	Balsareny	«La Catalana» (reaseguro)	41.321 04	310
Córdoba	Córdoba	D. José Noguer	11.384 56	60
Coruña	Coruña	» Francisco Ferrer y Lluch	135.320 40	480
Gerona	Regolisa	» Miguel Salvadó y Llorens	26.033 36	2.250
	Torroella de Montgrí	» Salvador Negre y Vancelles	36.940	382
		Doña Carmen Bahamonde	10.419	75
Granada	Granada	» Micaela Clavero	16.386	86 40
Guipúzcoa	San Sebastian	Sres. J. Lizariturry y compañía	150.289 64	5.949 28
Logroño	Calahorra	Excmo. Diputacion provincial	14.240	1.500
	Madrid	D. Miguel Corominas	11.400	180
	Vallecas	» Eusebio Guillermo Roux	22.129 40	1.530
Madrid	Madrid	» Victoriano Robles, hermanos	12.290	300
	Casas Navas del Rey	» Eduardo Almuzara	23.676	160
	Madrid	» Pedro José Escribano	190.408 44	2.041 95
	Navas del Marqués	Excmo. Sra. Duquesa viuda de Medinaceli	18.711 32	3.242 10
		Sres. Delius, hermanos	327.658 21	1.800
		D. Manuel Aroca	80.000	1.200
Málaga	Málaga	» Antonio Licea Bermudez	11.949	120
		Sres. Barrionuevo y Reyes	29.000	80
		Señora viuda de Frutos Portal y compañía	37.829	13.020
Navarra	Irurzun	D. Genaro de Mendia	38.397 56	8.649
Palencia	Carrion de los Condes	» Rogelio Calderon	16.329 20	180
	Lishoa	» José Onofre de Silva	14.130 40	176
Portugal	Alcántara	» Joaquin Antonio Bello de Carvalho	21.436 72	26
	Oporto	Companhia Theatral do Porto	209.565 20	1.739
		D. Cipriano Rodriguez Arias	30.908 12	3.000
		» Estanislao Garcia Herrera é hijos	94.156 56	204
		» Jerónimo Gomez Rodulfo	138.455 40	1.076
		» Esteban Martin Asensio y consocios	150.009	6.000
Salamanca	Béjar	» Toribio Zúñiga y compañía	39.460	138
		» Vicente Ferrer Vidal	22.414	136 52
		» Vicente Perez	14.380	497 52
		» Meliton Campo Andriño	19.050	960
		» Juan Hernandez y Sanchez	21.716	480
Santander	Reinosa	Sres. D. Vicente Gutierrez y Casafont	168.877 92	9.440
	Santander	D. Juan Pombo	1.236.627 28	5.760
		Doña Antonia Calvo	50.000	612 50
		D. Manuel Carmona	87.000	373 72
Sevilla	Sevilla	Doña Amparo Baeza y Correa	19.308	480
Tarragona	Reus	La Manufacturera de Algodon	147.841 28	12.292
Valencia	Valencia	D. Magin Puig y Vendrell	15.757 76	40
	Grao	» Juan Francisco Romero	21.073 64	1.540
Valladolid	Arroyo	Sres. Reinoso Lara y compañía	543.201 92	13.852
Vizcaya	Deusto	D. Lorenzo de Gordia	11.937 76	54
			4.366.626 52	106.721 29

LA UNION ha pagado, pues, en 1875 á sólo 45 asegurados la cantidad de rs. 4.366.626, y no llega sino á 106.721 el importe de las primas que de ellos recibió la Compañía. Bien puede presumirse que, sin esta institucion, el incendio habria causado un quebranto considerable en la fortuna de esas 45 personas, sumiendo tal vez á alguna en la miseria.

Para obtener informes y asegurarse, basta escribir con sobre Al Director de LA UNION, calle de Fuencarral, núm. 2, Madrid, ó dirigirse al representante que tiene en la capital de cada provincia.—Las tarifas de LA UNION son IGUALES, por convenio obligatorio, á las de todas las demás Compañías.

(1) Estas primas son las que el Asegurado habia pagado por el objeto siniestrado á la fecha del incendio, segun la Póliza vigente; no las de otras Pólizas, si alguno habia estado antes asegurado.

los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios; y habiéndose prescindido de semejante formalidad por el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas, provincia de Santander, al celebrarse una subasta de minerales de hierro procedentes de minas que radican en la misma, interiniendo en la tasacion D. Francisco de Rueda y Saenz, Agrimensor titular, perito práctico y tasador de terrenos, en contravencion á lo que determina el citado art. 88; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar se ponga en conocimiento de V. E. lo ocurrido, á fin de que resuelva lo que considere más acertado, con el objeto de evitar los perjuicios y reclamaciones á que pudiera dar lugar la falta anteriormente enunciada, procurando asimismo disponer lo conveniente para que en lo sucesivo y en casos de igual naturaleza se observe por los funcionarios del orden judicial, dependientes del Ministerio de su digno cargo, cuanto se previene en el citado artículo 88.—De Real orden lo traslado á V. S. para los fines que procedan en justicia.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletín oficial para su cumplimiento en los casos que ocurran por los Jueces de primera instancia de la provincia á que corresponde.

Burgos, 16 de Mayo de 1876.—MÁXIMO AYENSA.

Por el Excmo. Sr. Capitan general, Jefe del primer ejército del Norte, se ha dirigido al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 12 del actual, la comunicacion siguiente:

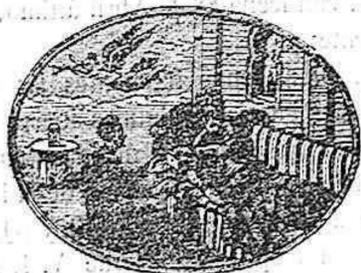
«Ilmo. Sr.: Habiendo delegado mi jurisdiccion en los asuntos judiciales en los Excmos. Sres. Capitanes generales de los Distritos, lo pongo en conocimiento de V. E. para que se sirva disponer que en lo sucesivo los Sres. Jueces de primera instancia se dirijan directamente á estas autoridades con el objeto de abreviar trámites que embarazan la pronta sustanciacion en los asuntos judiciales.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos de la provincia á que corresponde y efectos que se expresan.

Burgos, 17 de Mayo de 1876.—MÁXIMO AYENSA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos menstruos; la anemia, clorosis, hidropesias, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejias cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutífero por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera Panacea para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el CAFÉ NERVINO rebeldes á todo otro tratamiento.

Sé vénde á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas; en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado, 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Sienes.

DEPÓSITO CENTRAL:
Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.